PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003026-2021-00020-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante desiste de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada posea en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo en comento, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la peticionado.

De otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., se procede a decretar la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, en consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la parte actora, respecto a la medida cautelar de embargo que pesa sobre los dineros que la parte ejecutada posea en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO SCOTIABANK. COMUNÍQUESE la presente decisión a las entidades financieras correspondientes.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada MARÍA ESPERANZA SALINAS JORIS identificada con C.C 39776321, como empleada de COMERCIALIZADORA SQP S.A.S. Advirtiendo que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T.

Ofíciese al tesorero/pagador COMERCIALIZADORA SQP S.A.S., para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga *CUENTA No. 680012041013*, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **$14.000.122.**

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

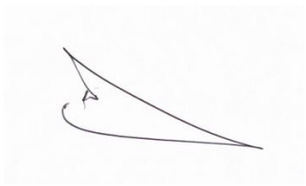

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA -